



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0702/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Santa María Comas Berigüete contra la Sentencia núm. 1043/2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

1.1. La presente decisión, objeto del presente recurso de revisión, es la Sentencia núm. 1043/2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Santa María Comas Berigüete, contra la Sentencia núm. 95/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veinticuatro (24) de junio de dos mil once (2011).

En el expediente no consta que se le haya notificado la Sentencia núm. 1043/2013, de acuerdo con la certificación emitida por Grimilda Acosta de Subero, en la que no hay constancia de la carta, por la cual fue notificada la sentencia antes indicada.

2. Pretensiones de la parte recurrente en revisión

La señora Santa María Comas Berigüete interpuso el presente recurso mediante instancia depositada ante la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013), siendo recibido ante este tribunal constitucional el catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014). La recurrente pretende que sea anulada la referida sentencia núm. 1043/2013, por entender que al considerarse la prueba de ADN, el reconocimiento de la personalidad, el derecho a ser inscrita en un registro de su nacimiento y el derecho a la paternidad y maternidad responsable, le están vulnerando los derechos fundamentales establecidos en el artículo 55, incisos 6, 7 y 10 de la Constitución dominicana.

En el expediente no consta la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión

3.1. La Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, rechazó el recurso de casación incoado por la señora Santa María Comas Berigüete, por las razones siguientes:

Que, contrario a lo afirmado por la recurrente, con la decisión adoptada por la corte a-qua no se viola su “derecho a un nombre y un apellido”, puesto que, ante el hecho comprobado por dicha corte de que la sentencia administrativa núm. 24 de fecha 30 de enero de 1978, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, que ratifica la declaratoria tardía de nacimiento hecha a favor de la recurrente, no se encuentra en los archivos del indicado tribunal, se hace necesario acudir a otras medidas en aras de establecer la verdad, a fin de satisfacer las pretensiones de las partes y garantizar sus respectivos derechos;

Que la prueba de ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico, sustancia responsable de la transmisión de los caracteres hereditarios, ha pasado a constituir un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, medicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético; que, en ese orden, es hoy admitido que la prueba de ADN es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable; y, en la especie, ha sido cuestionado mediante la interposición de acciones legales el vínculo de filiación establecido de acuerdo al acta de nacimiento de la hoy recurrente; que, como señala la corte a-qua en su decisión, con los resultados de dicha prueba científica, la recurrente se beneficiaría de una posesión de estado incuestionable, que despejaría toda duda respecto a su calidad de hija del de cujus;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el artículo 750 del Código Civil establece, textualmente, lo siguiente: “en caso de muerte anterior de los padres de una persona fallecida sin descendencia, sus hermanos o hermanas o sus descendientes están llamados a heredarles, con exclusión de los ascendientes y de los demás colaterales. Suceden por derecho propio, o en representación, y en la forma determinar en la sección segunda del presente capítulo”; de donde se deriva la calidad del hoy recurrido para accionar en los términos en los que ha ejercido las acciones en contra de la hoy recurrente;

Que, finalmente, lejos de adolecer de los vicios denunciados por la recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la casusa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verifica que en la especie se ha hecho un adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar los agravios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

4.1. La recurrente, señora Santa María Comas Berigüete, pretende la anulación de la Sentencia núm. 1043/2013, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), bajo las argumentaciones siguientes:

a. *Que la Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso de casación del cual fue apoderado, considero, única y exclusivamente en la precisión que establece la prueba de ADN, para determinar más allá de toda duda razonable; sin embargo, ese razonamiento, es contrario, al artículo 55.7, en el caso de la especie, ya que, esta disposición constitucional establece: “toda persona tiene derecho al*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocimiento de su personalidad, a un propio nombre, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos”. En este caso la señora Santa María Comas Beriguete, fue declarada por su padre en año 1977, según se hace constar en el acta inextensa, debidamente firmada por este, lo que indica, que la indicada partida de nacimiento cumple con las formalidades constitucionales ya señaladas.

b. La sentencia impugnada ha violado el derecho fundamental de la recurrente, en el sentido, que ha dado relevancia a una prueba de ADN, antes que aun acta de nacimiento que recoge el reconocimiento del padre de la recurrente, pues, este caso, no es el señor David Comas quien está poniendo en duda su paternidad sobre la recurrente, pues dicho, señor ha desaparecido físicamente, sino es un tío de la misma, con el único propósito de despojar a la señora Santa María Comas Beriguete de los bienes que les heredo su padre, violentando en ese sentido la Suprema Corte de Justicia, al considerar el ADN, el derecho de la personalidad, el derecho a ser inscrita en un registro de su nacimiento y el derecho a la paternidad y maternidad responsable, consagrados, específicamente, al artículo 55, incisos, 6, 7 y 10 de la Constitución Dominicana. En ese sentido estamos ante una sentencia viciada con violaciones de índole constitucional, por tanto, debido a que la trascendencia y relevancia constitucional de las cuestiones planteadas en el presente recurso de revisión son incuestionable y de grave importancia para la concreta protección de los derecho fundamentales de la recurrente, todo esto justifica la admisibilidad del presente recurso y conlleva a l anulación de la sentencia impugnada.

c. Que la señora Santa María Comas Beriguete, está a punto de quedarse sin el reconocimiento que le fue realizado en vida por su padre, ya que la intervención de la sentencia impugnada atenta contra dicho reconocimiento, en el sentido de que se pretende anular el acta de nacimiento correspondiente a la misma, reconocimiento el cual, su padre en vida nunca se opuso, y mucho menos puso en duda su paternidad, respecto de la recurrente y por consiguiente, la misma quedaría despojada de los bienes que le heredo su padre, señor David Comas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

En el expediente no existe constancia del escrito de defensa de la parte recurrida, aunque en el expediente hace referencia al mismo, que fue depositado por el señor Fernando Sánchez Comas, el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Santa María Comas Berigüete, contra la Sentencia núm. 1043-2013, dictada por la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).

Aunque, vía Secretaría, se solicitó a la Suprema Corte de Justicia el referido escrito de defensa, lo que nos remitieron fue el memorial de defensa depositado por el señor Fernando Sánchez Comas, el diez (10) de agosto de dos mil once (2011).

Es oportuno precisar que, aunque no existe constancia de que al recurrido le fuese notificado el presente recurso, en vista de la decisión que tomará este tribunal, su notificación no es de importancia procesal, criterio sustentado en los precedentes establecidos por este tribunal, en las sentencias TC/0006/12, TC/0038/12, TC/0053/13, entre otras.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:

- a) Copia de la Sentencia núm. 1043/2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).
- b) Extracto de Acta de Defunción del señor David Comas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) Acta de Nacimiento del señor Fernando Sánchez Comas, (recurrido).
- d) Certificación del Instituto Nacional Ciencias Forense (INACIF) sobre análisis de experticia caligráfica.
- e) Extracto de Acta de Nacimiento de la señora Santa María Comas Berigüete, (recurrente).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por la recurrente, el presente caso se contrae a una demanda en paternidad incoada por el señor Fernando Sánchez Comas, contra la señora Santa María Berigüete, quien fuera declarada por el señor David Comas, en el año 1977; luego del fallecimiento del declarante, el recurrido solicitó ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, que se le realizara una prueba de ADN a la hoy recurrente, siendo está autorizada mediante el Auto civil núm. 89/2010; la recurrente, al no sentirse conforme con tal decisión, elevó un recurso de apelación contra dicho auto, el cual fue confirmado por la Sentencia núm. 95/2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; no conforme con esta decisión, la recurrió en casación, donde la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1043/2013, rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo establecido en los artículos 277 de la Constitución, y 9, 53, 54 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile por los siguientes razonamientos:

- a) Según lo establecido por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional procede contra aquellas decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocable juzgada, luego de proclamada la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Dicha decisión cumple con esa disposición, toda vez que la presente sentencia recurrida fue emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil quince (2013).
- b) En la especie, la decisión recurrida mediante la presente revisión jurisdiccional, es la Sentencia núm. 1043/2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), decisión que rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Santa María Berigüete, y confirmó la decisión recurrida.
- c) Es preciso enfatizar que, aunque el tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión de una decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia, es conveniente realizar limitaciones claras y precisas, en virtud de que aunque la decisión recurrida cumple con lo establecido por el artículo 277, y con los requisitos del artículo 53 de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la referida ley núm. 137-11, la misma no es revisable ante este tribunal, por tratarse de una decisión que no decide el fondo del asunto.

d) En ese sentido, este tribunal constitucional, ha establecido en la Sentencia TC/0130/2013, numeral h, que:

(...) Todas las sentencias que adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), conforme lo establecen la Constitución y la Ley núm. 137-11, en los artículos citados precedentemente. O si, por el contrario, algunas sentencias, aunque cumplan con ese requisito fundamental, por la naturaleza de los asuntos que deciden, no son susceptibles de ser recurridas por esta vía

e) De acuerdo con lo expresado por el precedente anterior, aunque la decisión atacada emana de la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es que ella ordena la realización de una experticia o prueba de ADN, por lo que, por su naturaleza, el recurso conlleva su inadmisibilidad, al tratar de una sentencia previa de instrucción, que es competencia de los tribunales ordinarios del conocimiento del fondo.

f) Entre la clasificación de las sentencias que ordenan una instrucción en el proceso, encontramos: 1. Las interlocutorias, que son aquellas mediante las que el juez o tribunal en el discurrir de un litigio –antes de hacer derecho, ordenando prueba, verificación o trámites de sustanciación– prejuzga el fondo; 2. Las preparatorias, que suponen las medidas adoptadas por el juzgador en aras de poner la causa en estado de recibir fallo definitivo; y 3. Las provisionales, que comportan aquellas decisiones de antes de hacer derecho que surten efectos momentáneos durante el proceso.

g) No obstante, en relación con aquellas decisiones que se encuentran dentro de la clasificación de sentencias previas de instrucción, entra en aquellas decisiones interlocutorias, “que son aquellas que se dictan en el curso del pleito para resolver un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incidente, o disponer una medida de instrucción, y que en nada afecta los derechos de las partes en cuanto al fondo del litigio, con la finalidad de hacer derecho, ordenando prueba, verificación o tramites de sustanciación”.

h) Es por ello, que en vista a que la decisión recurrida ante este tribunal, abocarnos a su conocimiento, crearía un estancamiento ante la justicia ordinaria, y paralizaría el proceso, sin otorgarle a las jurisdicciones competentes la oportunidad de tomar las medidas pertinentes con el caso en cuestión, coligiéndose así que las decisiones a intervenir, por su naturaleza, serán susceptibles de las vías recursivas ante la justicia ordinaria, por lo que tales decisiones no ponen fin al proceso, sino a una parte de este; por lo tanto, la presente decisión no es susceptible de ser recurrible ante este tribunal.

i) En ese sentido, este tribunal constitucional estableció en la Sentencia TC/0130/2013, que los recursos contra sentencias que:

no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

j) Mediante la presente decisión, este tribunal no contradice lo establecido por la referida ley núm. 137-11, en cuanto a la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que contengan estas características, sino, más bien, se está interponiendo un parámetro para aquellas decisiones en que se solicite una prueba pericial de ADN que tenga la finalidad de determinar la filiación y partición de bienes sucesorales, por lo que, al tratarse de una decisión incidental, solo podrá ser recurrida, al momento que esta haya culminado el proceso de manera definitiva antes las jurisdicciones competentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) Luego de los argumentos más arriba indicados, el presente recurso no cumple con los precedentes establecidos por este tribunal constitucional; en consecuencia, el mismo deviene inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las argumentaciones de hecho, derecho y los precedentes, expuestos anteriormente, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Santa María Comas Beriguete el nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 1043/2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Santa María Comas Beriguete y la parte recurrida, el señor Fernando Sánchez Comas.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario